

Oficio VG/2749/2010-Q./102/2010.

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de diciembre de 2010

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el menor **J.F.A.C. en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio del 2010, el menor **J.F.A.C.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y del médico en turno (éste último adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado), por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **102/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El menor J.F.A.C., en su escrito de queja, manifestó:

“... 1.- Que debido a mi oficio de lavador de coches, el día 7 de junio del 2010 me encontraba trabajando en el lavadero denominado “Speed Wash” ubicado en la avenida central de esta ciudad, a tres locales del minisúper “Balos”, siendo aproximadamente las 21:30 horas mis compañeros Miguel y otro a quien conozco como el “Pony” nos percatamos de la presencia de camionetas de la Policía Estatal Preventiva enfrente, es decir, en el carril con dirección al Instituto Mexicano del Seguro Social, cerrando un tramo de dicha avenida, por lo que nos acercamos a la puerta del lavadero para ver qué pasaba.”

2.- Mientras observábamos lo que sucedía, estaba mandando un mensaje de mi celular a mi patrón, el C. Marcos, de quien desconozco sus apellidos, cuando de repente los elementos que venían a bordo de las unidades, entre ellas dos con números económicos 108 y 110, me gritaron que dejara de grabar y **al ver que alrededor de siete policías se venían sobre mí, guardé el teléfono en la bolsa izquierda trasera del pantalón, pero ellos ya estaban junto a mí jalándome de mi pantalón para sacar el celular, lo que evitaba empujándoles la mano para que no lo agarraran**, siendo que en ese momento el "Pony" me jala hacia dentro del lavadero.

3.- En ese instante el elemento de nombre **Lucio Joaquín Pool Loeza** entra a sacarme jalándome de la camisa y una vez afuera, los demás comenzaron pegarme porque me resistía a que me colocaran las esposas, por lo que uno de ellos se pone detrás de mí y con su brazo alrededor de mi cuello ahorcándome, intenta someterme, mientras otro se para frente a mí y me inmoviliza los brazos con su cuerpo para que me pusiera las esposas, otro más me dio un pisotón en el dedo gordo de mi pie izquierdo y un golpe con la mano cerrada en mi garganta y ojo derecho, logrando derribarme en el suelo, en donde entre todos me sometieron y el C. Pool Loeza me pone las esposas para luego aventarme a la góndola de la unidad con número económico 108, causándome lesiones que se aprecian en las 5 impresiones fotográficas que anexo a la presente.

4.- Durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública me encontraba pegado a la cabina de la unidad boca abajo, mientras **uno de los elementos venía hincado sobre mi espalda, colocando la esposa sobre uno de los tubos de la unidad y la sostiene hacia abajo, propiciando que mi mano derecha quedara suspendida en el aire, apretando la esposa causándome dolor, además de romper mi celular, el cual al caerse de mi bolsa lo pateo, asimismo otro de ellos, apoyo su pie sobre mi pierna izquierda lastimándome también.**

5.- Al llegar a dicha corporación, el elemento que había colocado las esposas, se dirige a mí para decirme que no dijera nada, porque si no me levantaría donde me viera, después de bajarme, me llevan a una oficina ubicada en la parte de atrás de esa dependencia, en donde un

*policía me pregunta mi edad y si me habían golpeado, respondiéndole que tenía 17 años y que sí me golpearon, por lo que me sentaron a un lado pero no me llevaron a los separos, siendo que **después de una hora aproximadamente me revisa el médico, quien sólo refiere tenía lesiones de la esposa, sin darle importancia de las otras lesiones en mi cuerpo, dejándome sentado con otro policía para vigilarme, y más tarde sólo me preguntaron dónde vivía.***

6.- Después siendo aproximadamente las 00:30 horas del día 8 de junio llegó mi patrón a buscarme, firmando antes de salir un documento, del cual desconozco el contenido, ya que me dijeron que era para que me pudiera ir, por lo que me llevaron al lavadero para que me calmara, pues soy diabético, percatándome que no tenía mi cartera.

*7.- Asimismo quiero señalar que no había acudido a este Organismo, en virtud de que el día 8 de junio en compañía de mi madre la C. Soledad Calles Che nos constituimos en la Procuraduría General de Justicia del Estado para interponer una querrela en contra de quien resulte responsable por el delito de lesiones, daño en propiedad ajena y lo que resulte, a la cual se le asignó el número ACH/3655/2010, de la cual anexo copia a la presente, en dicho lugar me indicaron que fuera a la Secretaría de Seguridad Pública para reportar lo sucedido, turnándome al área jurídica, en donde llené un documento explicando lo que ocurrió, además de tomarme foto, indicándole a mi mamá que regresara el viernes 11 de junio, fecha en que acudimos siendo informados que habían investigado pero a los policías los habían mandado de comisión a Ciudad del Carmen, solicitándonos que regresáramos el día de ayer, **comunicándonos que me habían detenido porque había interrumpido el trabajo de los elementos.***

8.- Finalmente quiero mencionar que mis compañeros de trabajo me comentaron que elementos de la Policía Estatal Preventiva fueron a buscarme para llevarme al médico, lo cual también me lo comentó personal del área jurídica de la Secretaría..."(sic)

A su escrito de queja el adolescente F.J.A.C. adjuntó cinco fotografías de su persona en las que se aprecian lesiones a nivel del pómulo, muñeca de la mano y primer orjejo del pie; así como copias simples de la denuncia que con fecha 8 de junio de 2010 interpuso ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de los hechos que señala ante este Organismo.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 16 de junio del 2010, personal de este Organismo realizó la fe de lesiones del menor J.F.A.C., anexando catorce fotografías como referencia.

Mediante oficio VG/1243/2010/102-Q-10, de fecha 29 de junio de 2010, se solicitó al C. Lic. Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante oficio DJ/1094/2010, de fecha 5 de agosto de 2010, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y supervisión interna de la Actuación Policial.

Con fecha 14 de agosto del 2010, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos, Avenida Central número 100, lavadero de autos “Speed Wash” e inmediaciones, fijó fotográficamente el lugar y recabó la declaración testimonial de una persona de sexo masculino quien solicitó la confidencialidad de su identidad.

Con fecha 10 de septiembre de agosto del 2010, personal de este Organismo se constituyó a negocios aledaños al lugar de los hechos y obtuvo la declaración testimonial de otra persona de sexo masculino, quien también requirió a esta Comisión resguardarle en el anonimato.

Mediante oficios VG/1915/2010/102-Q-10 y VG/2219/2010/102-Q-10, de fechas 14 de septiembre y 21 de octubre de 2010, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias debidamente certificadas del expediente ACH/3655, radicada con motivo de la querrela interpuesta por el menor J.F.A.C., petición que fue atendida mediante oficio 102/2010-VG, recibido con fecha 21 de octubre de 2010, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Director del Técnico Jurídico, encargado de la Visitaduría por ausencia de su titular.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el menor J.F.A.C., el día 16 de junio del año 2010.

2.- Cinco fotografías aportadas por el quejoso, en la que se observan dos pequeñas excoriaciones en región orbitaria inferior y herida en el primer ortejo de un pie, sin que se observen mayores elementos para determinar a que lado de la anatomía corresponden (derecho o izquierdo).

3- Fe de lesiones de dicho menor, de fecha 16 de junio del 2010, realizada por personal de este Organismo, y catorce fotografías correspondientes.

4.- Informe de la autoridad consistente en Tarjeta informativa No. 059 de fecha 08 de junio del 2010, suscrita por los Agentes "A" Lucio J. Pool Loeza, responsable de la unidad PEP-110 y José A. Mena Puc, escolta, dirigida al comandante Wilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva.

5.- Informe de la autoridad consistente en Tarjeta informativa No. 60 de fecha 08 de junio del 2010, suscrita por el Agente "A" César Puga Can, responsable de la unidad PEP-108 y Javier Pérez Arteaga, escolta, dirigida al comandante Wilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva.

6.-Certificado médico de entrada y salida, fecha 07 de junio del 2010, del menor J.F.A.C. suscrito por el médico de guardia de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva.

7.- Acta de entrega del presunto agraviado al C. Marco Antonio Vázquez Castro (patrón del menor), de fecha 07 de junio del 2010, por los CC. Agentes César Puga Can y Javier Pérez Arteaga.

8.- Nota periodística de fecha 16 de junio de 2010, publicada por el rotativo "La i", a través de la cual una persona del sexo femenino de nombre "Matilde" (sic), refiriendo ser la madre del quejoso, denuncia públicamente los hechos que nos ocupan.

9.- Fe de actuación de fecha 14 de agosto del 2010, en la que se hizo constar que en investigación de los hechos que nos ocupan, personal de esta Comisión entrevistó a una personas del sexo masculino, en las inmediaciones del lugar de los hechos.

10.- Fe de actuación de fecha 10 de septiembre del 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recabó de manera espontánea la declaración de uno de los vecinos del lugar de los hechos.

11.- La declaración ministerial del menor J.F.A.C. en la que presenta formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable del delito de Lesiones, Daños en Propiedad Ajena y lo que resulte, de fecha 08 de junio del 2010, a las 03:12 horas, iniciándose el expediente ACH/3655/2010, en la que se expresó en los mismos términos que en su escrito de queja ante este Organismo.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 7 de junio del 2010, aproximadamente a las 22:10 horas, en la avenida "Central" de esta ciudad, personal de la Policía Estatal Preventiva le cerró el paso a dos vehículos reportados por una de las unidades policíacas, lo que no trascendió en virtud de que los tripulantes de ambos automóviles se identificaron como personal de la Agencia Federal de Investigación; que mientras esto ocurría en el carril contrario el menor J.F.A.C. fue sometido y detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes también acudieron al lugar por la intercepción de los vehículos reportados, argumentando los agentes del orden que dicho adolescente los había insultado y obstaculizado su labor, por lo que lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde momentos después fue entregado a los CC. Rodrigo Amoroz de la Mora y al C. Marco Antonio Vázquez Castro fungiendo como sus tutores, a quienes se les exhortó vigilen la conducta de J.F.A.C.

Que como consecuencia de la intervención policíaca referida en el párrafo que antecede, siendo las 3:12 horas del día 8 de junio de 2010, el adolescente J.F.A.C. acompañado de su madre Soledad del Carmen Calles Che, acudió ante la agencia de guardia del Ministerio Público y presentó formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable, por los delitos de Lesiones, Daños en Propiedad Ajena y lo que resulte, iniciándose la indagatoria ACH/3655/2010 actualmente en integración.

OBSERVACIONES

El menor **J.F.A.C.** en su escrito de queja manifestó: **a)** Que el día 7 de junio del 2010, siendo aproximadamente las 21:30 horas, se encontraba trabajando en el lavadero denominado “Speed Wash” ubicado en la avenida central de esta ciudad, cuando él y sus compañeros se percataron de la presencia de camionetas de la Policía Estatal Preventiva sobre la avenida por lo que se acercaron a la puerta del lavadero para ver qué pasaba; **b)** Que mientras observaban lo que sucedía, mandaba un mensaje de su celular a su patrón, cuando de repente los elementos que venían a bordo de las unidades, entre ellas dos con números económicos 108 y 110, le gritaron que dejara de grabar y al ver que alrededor de siete policías se venían sobre él, guardó el teléfono en la bolsa izquierda trasera del pantalón, pero ellos lo jalaban del pantalón para sacar el celular y en ese momento su compañero apodado el “Pony” lo jaló hacia dentro del lavadero; **c)** Que el elemento de nombre Lucio Joaquín Pool Loeza entró a sacarlo jalándolo de la camisa y una vez afuera, los demás policías le pegaron, uno de ellos se puso detrás de él y con su brazo lo ahorcaba, mientras otro se paró frente a él y le inmovilizó los brazos con su cuerpo para ponerle las esposas, otro más le dio un pisotón en el primer ortejo¹ del pie izquierdo y un golpe con la mano cerrada en garganta y ojo derecho, logrando derribarlo en el suelo, en donde entre todos lo sometieron y el C. Pool Loeza le puso las esposas para luego aventarlo a la góndola de la unidad con número económico 108; **d)** Que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública se encontraba pegado a la cabina de la unidad boca abajo, mientras uno de los elementos venía hincado sobre su espalda, colocando la esposa sobre uno de los tubos de la unidad, propiciando que su mano derecha quedara suspendida en el aire, apretando la esposa causándole dolor, además de romper su celular, el cual al caerse de la bolsa lo pateó, asimismo otro de ellos, apoyó su pie sobre la pierna izquierda del menor lastimándolo también; **e)** Que al llegar a dicha corporación, lo llevaron a una oficina en donde un policía le preguntó su edad y si lo habían golpeado, respondiéndole que tenía 17 años y que sí lo golpearon, por lo que lo sentaron a un lado pero no lo llevaron a los separos; **f)** Que después de una hora lo revisa el médico, quien sólo refirió que tenía lesiones de la esposa; **g)** Que siendo aproximadamente las 00:30 horas del día 8 de junio llegó su patrón a buscarlo, firmando antes de salir un documento, cuando lo llevaron al lavadero para que se calmara se percató que no tenía su cartera.

Una vez presentado el escrito de queja, personal de este Organismo, procedió a dar fe de las lesiones que el adolescente J.F.A.C. presentaba con fecha 16 de junio del 2010, 9 días después de los hechos, procediendo a fijarlas mediante 14 impresiones fotográficas y describiéndolas en los términos siguientes:

¹ Primer Ortejo= Dedo gordo.

“... 1. Lesión de forma circular de aproximadamente de 1.5 cm en fase de cicatrización y coloración rojiza alrededor, ubicada en la muñeca de la mano derecha.

2. Dos excoriaciones lineales de aproximadamente 4 cm, de coloración rojiza en fase de cicatrización, localizadas en el borde externo (en posición anatómica) de la muñeca derecha.

3. Lesión de forma circular en fase cicatrización en el primer orjejo del pie izquierdo...”(sic)

En consideración a los hechos expuestos por el presunto agraviado, se solicitó un informe al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en respuesta nos fue remitido el oficio DJ/1094/2010, de fecha 5 de agosto de 2010, signado por el maestro en derecho Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, quien entre otras cosas manifestó que el quejoso **nunca estuvo en calidad de detenido, por lo que no se le resguardaron bienes**, que con fecha 15 de junio del actual se inició en contra de los involucrados en el presente expediente de queja el Procedimiento de Supervisión Interna de la Actuación Policial número PSIAP/006/DJ/2010 y que a su término remitirá la resolución correspondiente; y medularmente refirió el contenido de los documentos que anexó a su citado oficio los cuales textualmente exponen:

A).- Tarjeta Informativa No. 059, suscrita por los agentes “A” Lucio J. Pool Loeza (responsable de la unidad PEP-110) y José A. Mena Puc:

*“... siendo las 22:10 hrs del día 07 de junio del presente año y, al estar en nuestro recorrido de vigilancia sobre la avenida central entre la calle Querétaro y calle Quintana Roo con dirección a la avenida Luis Donald Colosio, (narran la intercepción realizada por patrullas de la Policía estatal Preventiva de dos vehículos tripulados por Agentes Federales de Investigación)...ahí nos encontrábamos dándole seguridad al responsable y a los alfiles de la zona centro y sur cuando del otro carril **observamos que varios compañeros discutían con una persona del sexo masculino y éste se dirigía a los compañeros con insultos y ademanes conocidos como insultos, cuando de pronto se observa que intentan detenerlo empezando a forcejear y esta persona estaba tirando golpes al aire y al darme cuenta que al parecer la***

situación del vehículo ya estaba controlada me acerco a los compañeros ya que por la agresividad de la persona no lo podían controlar, éste intenta introducirse al interior de un lavadero y en su intento choca con varias personas aglomeradas a la entrada del mismo, tropezándose éste y cayendo a la banqueta momento que aproveché para sujetarla dándome apoyo un compañero motociclista, no abandonando su actitud esta persona le arrebató las esposas al motociclista PEP, misma que tenía enganchada en su chaleco, y arrojándole cerca de la entrada del lavadero, para entonces ya teníamos más apoyo recogiendo las esposas un compañero y entregándomelas para colocárselas solamente en una muñeca de la mano ya que por la agresividad no se pudo colocar en la otra muñeca de la otra mano, de inmediato yo y tres compañeros lo trasladamos cargado a la unidad PEP 108 para su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, al mando del agente "A" Puga Can César en la góndola lo aseguraron el escolta de la misma unidad 108 de apellido Arteaga y el escolta del alfil agente "B" Ugo Sandoval Alvarez, de apellido Tamay Que, una vez que se retira la unidad retorno a mi unidad, ya que habían indicado que nos retiremos del lugar..."(sic)

B).- Tarjeta Informativa No. 60, suscrita por los Agentes "A" César Puga Can (responsable de la unidad PEP-108) y Javier Pérez Arteaga:

"...siendo las 21:50 horas, al encontrarme circulando en la Avenida del Duque por Av. López Portillo a la altura del fracc. Lomas del Pedregal, cuando la central de Radio indica que las unidades del sector centro pedían apoyo ya que un vehículo tipo Van color dorada y un accord se les dio a la fuga, indicando sólo que eran A.F.I. por lo que me traslado a la ubicación donde tenían pendiente a los vehículos, en la avenida central entre Querétaro y Quintana Roo, al llegar apago mi unidad y desciendo de la misma y me pongo a media avenida dando seguridad ya que los patrulleros de la zona centro ya se encontraban entrevistándose con los elementos, que se confirmó que sí eran del A.F.I. y es cuando se visualizó que el agente "A" LUCIO POOL LOEZA, el agente "A" CU ÁVILA MARIO, quien le puso las esposas No. 536072 y el agente de vialidad RUBÉN MÁRQUEZ GABRIEL, intentan controlar a una persona que se encontraba obstaculizando la labor policial por lo que lo intentan abordar a la persona en la unidad CRP.1122, pero como no pudieron abordarlo y la unidad

PEP-108, es la que se encontraba más cercana proceden a abordarlo a la unidad a mi cargo, así mismo informo que los golpes o rasguños que tenía la persona ya las tenía al momento de ser abordado a la unidad y en el traslado a los separos a la persona en ningún momento fue golpeado que al momento de moverme del lugar dando apoyo para trasladar a la persona al separo, donde dijo llamarse J.F.A.C., de 17 años de edad, de oficio lavacarros, con domicilio en la calle (...) de la colonia (...), por lo que se le da parte al responsable para que hiciera contacto, y así mismo bajar la unidad PEP-110, a cargo del agente "A" LUCIO J. POOL LOEZA, para que se hiciera cargo de la remisión ya que fue él quien detiene a la persona, pero no se quiere hacer cargo de la remisión ya que lo certificaron a la persona por el DR. URIEL JIMÉNEZ ESCALANTE, médico en turno ya expidiendo un certificado médico a favor de J.F.A.C., posteriormente por órdenes superiores se realiza un acto de entrega, haciéndole entrega a las personas quienes fungían como tutores..." (sic)

C).- Certificado médico de entrada y salida del menor J.F.A.C.:

"...GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

Dirección de la Policía Estatal Preventiva

SERVICIO MÉDICO

CERTIFICADO MÉDICO

ENTRADA

Los Médicos Cirujanos que suscriben, adscritos al Servicio Médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, certifican: Que el día de hoy a las 23:30 horas, examinaron a J.F.A.C., de 17 años de edad, sexo masculino, nacionalidad mex, encontrándolo: orientado y estable- foto motriz, alcoholímetro:000= no ebrio, (ilegible) 1er ortejo pie derecho e hiperemia de la muñeca y edema del pómulo derecho, contusión pantorrilla izda.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 07 de junio del 2010.

ATENTAMENTE

EL MÉDICO DE GUARDIA

Uriel Jiménez Escalante

D).- Acta de entrega del menor J.F.A.C.:

“...GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

Dirección de la Policía Estatal Preventiva

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 07 DE JUNIO DEL 2010

ACTA DE ENTREGA

*EN LA CIUDAD Y PUERTO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAPITAL DEL MISMO SIENDO LAS 23:10 HORAS DEL DIA DE HOY 07 DE JUNIO DE 2010, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA ESTA DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO (...) FUE ENTREGADO MEDIANTE ACTA DE ENTREGA J.F.A.C.(...) QUIEN DE ACUERDO A LOS TESTIMONIOS DE LOS CC. AMOROZ DE LA MORA RODRIGO (...) Y DEL C. VAZQUEZ CASTRO MARCO ANTONIO (...) INDICANDO ESTAS DOS PERSONAS QUE CONOCEN DESDE TIEMPO ATRÁS A DICHO MENOR Y QUE AHORA SABEN QUE CUENTA CON 17 AÑOS DE EDAD, ASÍMISMO SE ASIENTA EN EL PRESENTE ACTA QUE **DICHO MENOR FUE DETENIDO POR LA UNIDAD PEP 108 A CARGO DE LOS AGENTES “A” CÉSAR PUGAR CAN Y PÉREZ ARTEAGA JAVIER, EN LA AVENIDA CENTRAL ENTRE QUERÉTARO Y QUINTANA ROO ESPECÍFICAMENTE A LA ALTURA DEL “SUPER BALOS” POR VIOLENTAR EL ARTÍCULO 175 FRACCION XIV DEL BANDO MUNICIPAL (FALTAR EL DEBIDO RESPETO A LA AUTORIDAD) YA QUE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS AL ESTAR REALIZANDO SU SERVICIO RUTINARIO DE VIGILANCIA EN ESE SECTOR, CUANDO SIN MOTIVO ALGUNO EL MENOR J.F.A.C., EMPEZÓ A INSULTAR A LOS AGENTES EN MENCIÓN, OBSTACULIZANDO DE ESTA MANERA LA FUNCIÓN POLICIAL, POR LO QUE LOS CITADOS AGENTES SE ACERCAN HACIA EL MENOR PARA INDICARLE QUE DESISTA DE SU ACTITUD AGRESIVA, SIN EMBARGO EL MENOR CONTINUÓ CON SU CONDUCTA AGRESIVA HACIA LOS AGENTES POR LO QUE FUE NECESARIO SU TRASLADO A LAS INSTALACIONES DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA SU CERTIFICACIÓN MÉDICA CORRESPONDIENTE, SIENDO EXAMINADO POR EL DOCTOR URIEL JIMÉNEZ ESCALANTE RESULTANDO J.F.A.C. RESULTANDO SIN DATOS DE INTOXICACIÓN ALGUNA; POR LO QUE EN ESTE ACTO SE HACE LA ENTREGA A LOS C. AMOROZ DE LA MORA RODRIGO Y AL C. VAZQUEZ CASTRO MARCO ANTONIO (...) QUIENES FUNGEN EN ESTE ACTO COMO SUS***

TUTORES, YA QUE INDICAN QUE EL CITADO MENOR EN ESTE MOMENTO NO CUENTA FÍSICAMENTE CON SUS PADRES, POR LO QUE SE LES EXHORTA A QUE TENGAN MÁS CUIDADO Y VIGILEN LA CONDUCTA DEL MENOR, PORQUE EN CASO CONTRARIO SE ESTARÍA DISPUESTO A LO QUE DISPONGA LA LEY PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, ASIMISMO CABE MENCIONAR QUE SE LE EXHORTA AL MENCIONADO MENOR A CONDUCIRSE SIEMPRE CON APEGO AL ORDEN JURÍDICO Y A LAS LEYES VIGENTES EN EL ESTADO, **NO OMITO MANIFESTAR QUE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL MENOR DE EDAD, YA LAS PRESENTABA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN** Y ASIMISMO SE ANEXA AL PRESENTE EL CERTIFICADO MÉDICO DEL CITADO MENOR...”(SIC)

ENTREGA

CÉSAR PUGA CAN
(FIRMA ILEGIBLE)
RESP. DE LA UNIDAD PEP 108

(FIRMA ILEGIBLE)
PÉREZ ARTEAGA JAVIER
ESCOLTA

RECIBE

AMOROZ DE LA MORA RODRIGO
(FIRMA ILEGIBLE)
VAZQUEZ CASTRO MARCO A.
(FIRMA ILEGIBLE)

Ante las versiones contrapuestas de las partes, y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos de prueba que nos permitieran emitir una resolución, de manera oficiosa con fechas 14 de agosto y 10 de septiembre del año en curso, nos constituimos en las inmediaciones del lugar de los hechos y recabamos la declaración espontánea de dos personas del sexo masculino, testigos presenciales, quienes por temor a represalias pidieron que nos reserváramos la publicación de sus nombres, peticiones a las que nos sujetamos en observancia en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Federal y 51 del Reglamento Interno que nos rige; siendo que de esta manera la primera de ellas refirió:

“...en este lavadero, estoy en las mañanas y en las noches y ese día se encontraba trabajando J.F.A.C., ya que su turno es en la noche, siendo aproximadamente las 21:00 a 21:30 horas cuando nos percatamos que había un mundo de patrullas (aproximadamente 20) que tenían cerrada las calles ya que frente al negocio detuvieron una camioneta Express, azul marino y salimos todos a ver qué pasaba e incluso hasta un cliente que estaba aquí (no recuerda quién es) y J.F.A.C. quiso grabar lo que

*pasaba pero no lo hizo debido a que no sabía manejar el teléfono, cuando uno de los agentes se percató el de la patrulla 110 se bajó un agente “pelón” y le dijo dame el celular, al momento que extendió la mano para quitárselo, pero no lo logró ya que lo guardó en su pantalón, al ver esto nos metimos al lavadero pues **allí se metió este agente y comenzó a jalonearlo y detrás de él se metieron 4 agentes más y nosotros tratamos de impedir que se lo lleven pues no estábamos haciendo nada y el “Pony” habló por teléfono al patrón para que viniera y J.F.A.C. pues oponía resistencia, pues sí temíamos que si lo llevaran lo golpearan en el camino, y lo logran sacar del lavadero y el policía les dijo que se lo llevarían porque estaba entorpeciendo la justicia, ya afuera en la escarpa lo aporrean en la misma y le ponen las esposas y entre 2 agentes lo avientan en la góndola de la camioneta, pero antes en la escarpa, como no se dejaba J.F.A.C. que le pongan las esposas uno de los agentes le pisó el pie como un aviso de que no se moviera, ya en el camino me percaté que sí lo golpearon pues sólo ví la maniobra que hizo el agente que iba con él, por eso pienso que sí lo golpearon...” (sic)***

En la misma diligencia, el personal actuante de este Organismo, tomó seis fotografías del lugar de los hechos, lavadero de autos “Speed Wash”, de las que se aprecia que desde la puerta de dicho negocio, se obtiene una perspectiva visual de los dos carriles que constituyen la avenida “Central”, y que dicho lavadero se encuentra sobre esa vía.

El segundo entrevistado declaró:

*“... Que el día 7 de junio del 2010, se encontraba en el lavadero “Speed Wash”, (...) y eran aproximadamente las 21:30 horas cuando se percataron que la avenida se encontraba cerrada por patrullas y al verlo se asomaron y es que enfrente del negocio habían detenido un vehículo y el menor J.F.A.C. con su teléfono, que por cierto era nuevo, trata de grabar y **al percatarse los policías, le dicen “mira está grabando”, se acercan y le intentan quitar el teléfono, como el menor lo guardó, y se metió al lavadero, proceden a meterse y toman por la fuerza al menor, le rompen su teléfono, y como el menor seguía resistiéndose lo sacan y aporrean su cabeza en la escarpa y uno, para sujetarlo porque no se dejaba detener, le da un pisotón en el pie y le dan un golpe con la mano cerrada en su garganta y lo avientan en la góndola de la camioneta, es más inmediatamente le***

hablé a mi amigo el dueño del lavadero para que vayan a ayudar al muchacho...” (sic)

Igualmente, como parte de nuestra investigación, este Organismo solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria ACH-3655/2010, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela del adolescente J.F.A.C.; en atención a nuestra petición nos fueron obsequiadas las copias referidas mediante oficio 1072/2010, entre las cuales de manera trascendente para la presente resolución observamos los documentos siguientes:

A).- Declaración del menor J.F.A.C., realizada a las 3:12 horas del día 8 de junio de 2010, aproximadamente 4 horas después de que el presunto agraviado fue entregado por la Secretaría de Seguridad Pública a sus tutores, en la que presenta formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable del delito de Lesiones, Daños en Propiedad Ajena y lo que resulte, en la que se expresó en los mismos términos que su escrito de queja ante este Organismo.

B) Fe ministerial de un celular, de fecha 8 de junio de 2010, en la que la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público del fuero común hizo constar:

“Que siendo la fecha (...) que antecede la autoridad del conocimiento procede a dar fe de teléfono celular de la marca NOKIA, modelo N81 8GB, color negro, con número de IMEI 358650/01/053318/0, mismo que fuera presentado por el adolescente J.F.A.C., en compañía de su señora madre Soledad del Carmen Calles Che, siendo el caso que se observa que dicho celular tiene los siguientes daños: la pantalla de cristal líquido se observa cuarteada, no presenta la mica que cubre el auricular, el celular se observa en regular estado. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista y la que se da fe ministerial.(...)”

C) Certificado médico de lesiones realizado a las 3:30 horas del día 8 de junio del 2010, horas después de ocurridos los hechos, por el médico legista Ramón Salazar Hessman, quien con relación a la integridad física del menor J.F.A.C., hizo constar lo siguiente:

“CABEZA: Refiere dolor en la región occipital del lado izquierdo.

CARA: Equimosis por contusión y edema en pómulo derecho, equimosis postraumática en pabellón auricular derercho.

(...)

TÓRAX CARA POSTERIOR: *Refiere dolor en la región lumbar.*

EXTREMIDADES SUPERIORES: *Equimosis postraumática en cara anterior de muñeca derecha.*

EXTREMIDADES INFERIORES: *Herida de aprox. 1 cm. de diámetro con desprendimiento de la dermis localizada en la punta del primer ortejo de pie izquierdo, y otra en cara lateral interna del mismo pie, refiere dolor en cara posterior de pierna izquierda.”*

(...)

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Con relación a la detención de la que fue objeto el adolescente J.F.A.C., observamos que en su escrito de queja refiere que al suscitarse un operativo en el cual unidades de la Policía Estatal Preventiva cerraba la circulación de un tramo de la Avenida Central de esta ciudad, salió junto con sus compañeros de trabajo a la entrada del lavadero de autos donde labora a observar qué pasaba mientras mandaba un mensaje a su patrón con su teléfono celular, acción que motivó que los policías, entre ellos los tripulantes de las unidades PEP-108 y PEP-110, le gritaran que dejara de grabar dirigiéndose hacia él para detenerlo, específicamente el agente Lucio Joaquín Pool Loeza quien entró tras él al referido lavadero procediendo a sacarlo.

Por su parte, la autoridad señalada apuntó:

A) En el acta en la que hizo constar la entrega del adolescente J.F.A.C. a sus tutores, que el citado menor fue detenido en virtud de que cuando los agentes del orden realizaban su servicio de vigilancia, sin motivo alguno los empezó a insultar de manera reiterada obstaculizando de esta manera su la función policial y transgrediendo el artículo 175 fracción XIV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, que establece como falta administrativa o infracción contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, *“faltar al debido respeto a la autoridad”*.

B) De la tarjeta Informativa No. 059, suscrita por los agentes “A” Lucio J. Pool Loeza (responsable de la unidad PEP-110) y José A. Mena Puc, se aprecia que al margen de la interceptación realizada por patrullas de la Policía Estatal Preventiva de dos vehículos tripulados por Agentes Federales de Investigación, los citados agentes observaron que varios de sus compañeros discutían con el quejoso y que

éste los insultaba verbalmente y con ademanes y que al intentar detenerlo de manera agresiva se resistió por lo que intervino en apoyo de sus compañeros siendo él (Lucio J. Pool Loeza) quien finalmente le puso las esposas.

C) En la tarjeta Informativa No. 60, los Agentes “A” César Puga Can (responsable de la unidad PEP-108) y Javier Pérez Arteaga, narran lo sucedido cuando ya intervenía el agente Lucio J. Pool Loeza, junto con los agentes Mario Cu Ávila y Rubén Márquez Gabriel (este último de vialidad), exponen que lo suben a su unidad PEP-108 por ser la que se encontraba más cerca, y que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública se dio parte para que se constituyera la unidad PEP-110 y el encargado de ésta Lucio J. Pool Loeza se responsabilizara de la remisión del menor, ya que había sido él quien lo detuvo, pero que dicho agente no quiso hacerse cargo.

De esta última tarjeta informativa, observamos que los signantes difieren en cuanto a la persona que esposó al menor ya que sus compañeros de la unidad PEP-110 señalaron que fue el policía Lucio J. Pool Loeza, y aquéllos que fue el agente Mario Cu Ávila.

De la versión oficial observamos que los agentes que suscriben las tarjetas informativas 59 y 60 refieren que intervinieron en apoyo de sus compañeros; Lucio J. Pool Loeza y José A. Mena Puc (unidad PEP-110), exponen que auxiliaron a “unos compañeros” cuando intentaban detener al quejoso, y los agentes César Puga Can y Javier Pérez Arteaga (unidad PEP-108) que colaboraron con el Lucio J. Pool Loeza y otros en la detención; y si bien es cierto el agente Lucio J. Pool Loeza y escolta, manifiestan haber observado momentos antes discutir a sus compañeros con el menor J.F.A.C. y que éste los insultaba, **ninguno de los dos informes aduce cómo y por qué se originó la discusión, ni quiénes fueron los agentes a los que directamente supuestamente insultó sin motivo alguno J.F.A.C. y en qué se hicieron consistir tales insultos**, tal y como en otros informes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado se ha hecho constar, aunado a ello el contenido de la tarjeta informativa número 60 acusa que el agente Lucio J. Pool Loeza ejecutó la detención de J.F.A.C. y finalmente dicho agente no quiso hacerse cargo de su remisión oficial ante la Secretaría de Seguridad Pública; circunstancias anteriores que restan veracidad a la versión oficial en cuanto al motivo de la detención y menoscaban la motivación legal² de la misma.

² Motivar legalmente un acto implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general en que se funda el acto de molestia y el caso específico de hecho, en el que dicho acto va a operar o surtir sus efectos.

Ante las versiones encontradas de las partes, tomamos en consideración las dos testimoniales que recabamos de manera espontánea y en momentos diferentes, mismas que merecen suficiente valor probatorio al considerarse ajenas a aleccionamiento previo, y respetando el deseo de los deponentes de que nos abstengamos de revelar sus identidades observamos: que ambas aportaciones son coincidentes y de cuya concatenación se advierte que ante la intervención de la policía en la Avenida Central con relación a la detención de un vehículo, **el adolescente J.F.A.C. intentó grabar lo que ocurría con su teléfono celular** sin poder hacerlo por no saber utilizar tal dispositivo; que al advertir los policías la intención del menor lo cuestionaron bajándose uno de ellos de la unidad PEP-110, a quien el quejoso señala como **el agente Lucio J. Pool Loeza** (quien coincidentemente es el responsable de la unidad PEP-110) **e intenta quitarle el teléfono, y al guardárselo el hoy inconforme y meterse hacia el interior del lavadero es que se introduce el citado agente del orden, lo saca y con apoyo de otros policías lo detienen.**

De tal suerte, que tomando en cuenta las inconsistencias derivadas de las tarjetas informativas de la autoridad, concediéndole el valor probatorio que merece la versión deducida de las declaraciones testimoniales recabadas oficiosamente por este Organismo, y que de ello no se advierte que el quejoso hubiese cometido infracción o ilícito alguno que justificara la privación de su libertad, podemos concluir que el adolescente J.F.A.C. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte del agente "A" Lucio J. Pool Loeza de la Policía Estatal Preventiva del Estado, pues si bien en la maniobra intervinieron otros agentes, consideramos el supuesto de que ellos obraron al observar que un ciudadano se resistía a ser arrestado por uno de ellos (Lucio J. Pool Loeza), por lo que dado el momento correspondía a los demás policías apoyarlo, siendo que al estar ocurriendo el acontecimiento difícilmente se está en la posibilidad de cuestionar a su compañero respecto a la razón de su proceder, en ese sentido no contamos con elementos de pruebas suficientes para determinar la responsabilidad de los demás elementos de Policía que intervinieron.

En lo tocante a las lesiones, que el agraviado denunció observamos que manifiesta le fueron infligidas durante su detención y durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, que una vez que el policía Lucio Joaquín Pool Loeza lo sacó del lavadero donde trabaja para detenerlo, un policía le dio un **pisotón** en el primer orje del pie izquierdo, también le dio un **puñetazo en la garganta** y un **golpe más en el ojo derecho** derribándolo, sometiéndolo entre todos esposándolo el agente Pool Loeza, y

aventándolo a la góndola de la unidad PEP-108, donde durante su traslado un elemento venía **hincado sobre su espalda**, que al esposarlo a uno de los tubos su **mano derecha quedó colgando y apretada**, y otro policía apoyó su **pie sobre su pierna izquierda**.

En las tarjetas informativas remitidas a esta Comisión, se aprecia que los policías involucrados refirieron que al momento de su detención el quejoso se tornó agresivo siendo necesario someterlo, que al intentar introducirse al lavadero chocó con varias personas, que se tropezó y cayó a la banqueta, que las lesiones que le fueron certificadas ya las tenía y que durante su traslado en la unidad PEP-108, nunca fue golpeado.

Al respecto, entre las constancias que obran en el presente expediente observamos el certificado médico de entrada y salida realizado al menor J.F.A.C. por el doctor Uriel Jiménez Escalante, médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad a las 23:30 horas del día 7 de junio de 2010, aproximadamente un par de horas después de su detención, haciéndose constar lesiones en el 1er orjejo del pie derecho (acorde a pisotón), hiperemia de la muñeca derecha (acorde al uso de esposas apretadas), edema del pómulo derecho (acorde a puñetazo en el ojo derecho) y contusión en pantorrilla izquierda (acorde a estarlo pisando en su pierna izquierda); mismas que coinciden con las alteraciones físicas certificadas aproximadamente una hora después por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Ramón Salazar Hessman, quien añadió entre otros detalles que el examinado refirió dolor en cabeza y en región lumbar (acorde a que una persona estuviese hincado sobre su espalda); las que igualmente coinciden con las observadas por personal de esta Comisión, en etapa de cicatrización, 9 días después de los hechos.

De lo anterior, evidentemente advertimos que sí existe correspondencia entre la dinámica de los hechos narrada por el adolescente J.F.A.C. y las alteraciones físicas que se certificaron respecto a su integridad, versión del quejoso que se ve robustecida además con el contenido de las testimoniales recabadas por personal de este Organismo, las que estimamos con suficiente valor probatorio, por lo cual llegamos a la conclusión que el agraviado fue objeto de agresiones por parte de los policías que intervinieron en su detención y en su traslado, las cuales no sólo significan un exceso del uso de la fuerza policíaca, sino también procedimientos de sujeción inadecuados para la salvaguarda de la integridad físicas de las personas, por lo que concluimos que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el menor J.F.A.C. fue objeto de la violación a derechos humanos

consistente en **Lesiones** por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva Lucio J. Pool Loeza, José A. Mena Puc, César Puga Can, Javier Pérez Arteaga, Ugo Sandoval Alvarez, Mario Cu Ávila, así como el agente de vialidad Rubén Márquez Gabriel.

En lo concerniente al daño ocasionado al teléfono celular que en su escrito de queja manifiesta que se lo rompió uno de los policías que lo custodiaba durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, de lo cual la autoridad señalada no hace referencia alguna en el informe que remiten, contamos con la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado que realizó el quejoso por los delitos de Lesiones y Daños en Propiedad Ajena respecto al bien que nos ocupa, refiriendo ante la Representación Social la dinámica del daño en términos similares a lo vertido ante esta Comisión, además que contamos con la Fe que el Ministerio Público hizo respecto a que tuvo a la vista un teléfono celular NOKIA, modelo N81 8GB, color negro, con la pantalla de cristal líquido cuarteada, y testigos que declararon espontáneamente ante este Organismo, quienes refieren la existencia previa del celular propiedad del menor J.F.A.C., al intentar utilizar dicho dispositivo para grabar a los policías, hecho que propició que éstos intentaran quitárselo, siendo finalmente la razón que originó su detención; sin embargo uno de estas aportaciones no refiere nada respecto al daño del teléfono y la otra expresa que al momento de la detención del menor fue que le rompieron su teléfono, lo que permite deducir que éste testigo, si bien no coincide con el momento que el quejoso precisó le fue roto su teléfono (en la góndola de la patrulla), **sí tuvo conocimiento que como consecuencia de la intervención policíaca dicho aparato resultó dañado.**

Referente al dicho del agraviado que uno de los policías que lo custodiaba durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública pateó su teléfono rompiéndolo, cabe señalar que de la tarjeta informativa No. 59 que nos fue remitida a guisa de informe de los hechos, el agente Lucio J. Pool Loeza y José A. Mena Puc, señalan que el menor fue asegurado en la góndola de la unidad PEP-108 por dos agentes Javier Pérez Arteaga y el elemento de apellido Tamay Que, sin que existan mayores elementos para atribuir la imputación directa del daño del aparato celular a alguno de ellos.

De todo lo anterior, podemos inferir que el teléfono celular del menor J.F.A.C. resultó cuarteado de la pantalla con motivo de la intervención violenta de elementos policíacos hacia su persona, lo que nos remite a determinar que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el menor J.F.A.C. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad**

Privada, y dada la naturaleza de los hechos en los que convergieron momentos diversos y la participación de varios elementos policíacos, se concluye la **responsabilidad institucional** por dicha violación.

Respecto a la presunta violación a derechos humanos que el quejoso imputó al médico de la citada Secretaría que lo certificó, referente a que sólo hizo constar las lesiones que le ocasionó la esposa (grillete), como ha quedado advertido del contenido del certificado en cuestión del que nos fue remitido copia, el médico de guardia Uriel Jiménez Escalante además hizo constar las alteraciones físicas que el agraviado presentaba en el 1er orjejo del pie derecho, en la cara (pómulo derecho) y en la pantorrilla izquierda, que en términos generales resultaron coincidentes con las valoradas por el médico legista de la Representación Social y días después observadas por personal de esta Comisión, por lo que este Organismo aprecia que el galeno citado, al momento de efectuar el examen respectivo, lo hizo a conciencia y con el cuidado debido, por lo que no se comprueba que el adolescente J.F.A.C. haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

En cuanto a su dicho de que después de que obtuvo su libertad, al retornar a su centro de trabajo se percató que no tenía consigo su cartera, tal manifiesto resulta un señalamiento singular del que no existe ningún otro indicio ni aportación relativa entre las constancias que integran el presente expediente, tan es así que al respecto no se observa que haya denunciado la sustracción de dicho bien ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni que se haya manifestado expresamente en ese sentido ante esta Comisión, por lo que no se acredita la presunta violación a derechos humanos consistente en **Robo**.

Finalmente, llama nuestra atención, que dentro las constancias que integran el expediente de mérito obra copia de un acta en la que consta que después de haber sido detenido el quejoso, dicho menor de edad fue entregado por los agentes César Puga Can y Javier Pérez Arteaga a los CC. Rodrigo Amoroz de la Mora y al C. Marco A. Vázquez Castro, quienes asentaron que lo conocían desde tiempo atrás y quienes en ese acto fungieron como sus tutores por no encontrarse físicamente sus padres; siendo que conforme al artículo 474 del Código Civil para el Estado de Campeche la tutela es testamentaria, legítima o dativa, infiriéndose de los numerales relativos es un cargo de interés público conferido por la autoridad judicial; luego entonces al no tener los CC. Amoroz de la Mora y Vázquez Castro la acreditación legal de tutores de J.F.A.C., los agentes del orden citados debieron de haberse apegado a lo dispuesto en el artículo 13 párrafo

segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del adolescente J.F.A.C., por parte de elementos policíacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. En caso de flagrancia, o
- 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
(...)"

Fundamentación en Legislación Local

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
(...)

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

1. La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad y/o posesión privada,
2. realizada por autoridad o servidor público.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Fundamentación en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple. (...).

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como **brindar protección a sus bienes** y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;VII.

(...)

CONCLUSIONES

- Que el adolescente J.F.A.C., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible al C. Lucio J. Pool Loeza agente "A" de la Policía Estatal Preventiva del Estado.
- Que también existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el quejoso J.F.A.C. fue objeto de la violación a derecho humanos consistente

en **Lesiones** por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva Lucio J. Pool Loeza, José A. Mena Puc, César Puga Can, Javier Pérez Arteaga, Ugo Sandoval Alvarez, Mario Cu Ávila, así como del agente de vialidad Rubén Márquez Gabriel.

- Que existen evidencias suficientes para determinar que el quejoso J.F.A.C. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada** de la que se atribuye **responsabilidad institucional** por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
- Que no se acreditaron las presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en **Robo e Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 17 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el adolescente J.F.A.C., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento interno disciplinario que corresponda a los elementos de la Policía Estatal Preventiva Lucio J. Pool Loeza, José A. Mena Puc, César Puga Can, Javier Pérez Arteaga, Ugo Sandoval Alvarez, Mario Cu Ávila, así como del agente de vialidad Rubén Márquez Gabriel, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** imputable exclusivamente al primero de los mencionados y **Lesiones** atribuible a todos los citados en agravio del adolescente J.F.A.C.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberán tomar en consideración que el C. Lucio Joaquín Pool Loeza, elemento de la Policía Estatal Preventiva, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías, Lesiones y Retención Ilegal**, la primera dentro del expediente **203/2008-VG** y las dos últimas en el

expediente **100/2010-VG**.

SEGUNDA: Dada la responsabilidad institucional acreditada por la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se haga efectiva a favor del adolescente J.F.A.C., la reparación del daño correspondiente al perjuicio ocasionado al equipo de telefonía celular de su propiedad.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo el personal policiaco de esa Secretaría se abstenga de realizar detenciones fuera de los supuesto legales previstos, de atentar contra la integridad física de las personas sujetas a detención y para que ante la privación de la libertad de menores de edad, se apeguen a lo dispuesto en el artículo 13 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

CUARTA: Instruya a quien corresponda dé seguimiento y colabore en lo necesario con la Representación Social para la integración de la indagatoria ACH/3655/2010 relativa a la denuncia interpuesta por el quejoso en contra de elementos de esa Secretaría por los hechos analizados en la presente resolución suscitados en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 102/2010-VG
APLG/LNRM/lopl